Exp. 2034-2022-EPEN-00249
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1069

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en el CCR-10 Vista al Valle, San Francisco Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00022,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de enero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] Y/O ROLFI MANUEL DÍAZ SIMÉ, a través de la LICDA. JULIA ROCÍO VENTURA SANTOS representada en audiencias por la LICDA. ILIA SÁNCHEZ, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00102, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor [redacted] Y/O ROLFI MANUEL DÍAZ SIMÉ, asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00102, de fecha 25 de junio de 2024, mediante la cual declaró culpable a [redacted] y/o [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Tomás

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] (occiso); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, fue eximió del pago de las costas y ordenó la destrucción o decomiso de los objetos materiales presentados, y rechazó el aspecto civil del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01112, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], fijó la audiencia pública para el día 21 de julio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 p.m., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrida; los abogados de las partes recurrentes; los abogados de la parte recurrida, y el representante del ministerio público.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Addiel Cruz Lantiagua, defensores públicos, actuando en representación de [redacted]

o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Una vez está alzada, pueda verificar los méritos del presente recurso de casación, podrá verificar que la misma se configura en todas sus partes, lo que ha denunciado la defensa, por tanto, y respetuosamente, esta defensa se permite concluir de la siguiente manera, que en cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el número 627-2026-SSEN-00022, de fecha 20 de enero de 2026, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y que esta honorable alzada, en virtud de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia, dicte directamente sentencia ordenando la absolución del recurrente [redacted], de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, y en cuanto al fondo, de manera subsidiaria, si entendiese esta alzada que no proceden las conclusiones principales, que tenga bien a casar la decisión anteriormente mencionada y por vía de consecuencia. Segundo: Anular la decisión recurrida, enviando nuevamente el proceso por ante la corte de apelación del departamento judicial previamente mencionado por ante una sala distinta a la que conoció del proceso anteriormente o con una composición distinta a la original. Tercero: En cuanto a las costas que se han declarado de oficio por estar siendo asistido por un miembro de la Defensa Pública, bajo la más amplia reserva de derecho [sic].*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente, el señor [redacted] o Rolfy [redacted] Sisme, por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas enunciados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirmen todas sus partes, la sentencia penal número 627-2026-SSEN-0022, de fecha 20 de enero de 2026, dada por la Corte de Apelación del distrito judicial de Puerto Plata, por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de prueba, respetando los derechos constitucionales de la parte y aplicando una sesión acorde a lo establecido en la normativa penal dominicana para el crimen de homicidio, en perjuicio de la víctima [redacted]. Tercero: Que las costas sean compensadas en virtud de que la víctima está siendo representada por el abogado del Estado dominicano.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de enero de 2026, toda vez que no se configura el vicio de sentencia manifiestamente infundado, por falta de motivación al evidenciarse que la Corte a qua verificó que el tribunal de juicio sustentó su decisión en una adecuada valoración del acervo probatorio y en una fundamentación suficiente conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, sin que se advierta infracción alguna que comprometa la legalidad del fallo.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de marzo de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Yorlin I. Vásquez Castro, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ramírez, cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

1. **Planteamiento incidental contenido en el recurso de casación**

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted], de manera incidental planteó, lo siguiente:

> ***Único:*** *Extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración del proceso.*

2.1.1. En el desarrollo del único incidente planteado, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *El presente proceso inicia judicialmente con la imposición de medida de coerción, cuya solicitud de realizó el 13 de abril de 2022 y su imposición fue en fecha 22 de abril de 2022, mediante la resolución núm. 609-01-2022-SMED-00141, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, fecha en la cual se produce la programación a partir de la cual se debe prever el tiempo máximo de duración del proceso que lo es de 3 años, al no haberse pronunciado la complejidad del caso, en virtud de las disposiciones del artículos 148 del Código Procesal Penal. Vale recordar que el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana mediante la sentencia TC/0765/24, declaró la inconformidad de la Constitución dominicana de la Ley 10-15 que introdujo modificaciones al Código Procesal Penal, como consecuencia del vencimiento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del plazo dado por la Corte Constitucional se dispuso el retorno de la vigencia íntegra de las disposiciones de la Ley núm. 76-02. En suma, las disposiciones del artículo 110 de la Constitución dominicana, permite su aplicabilidad al caso concreto a modo retroactivo, tomando en consideración que le son favorables a la persona subjudice, como el caso de [redacted]. La jurisprudencia constitucional ha definido una doctrina en referencia al caso de la extinción de la acción penal delimitando que las actuaciones que le sean atribuibles a la jurisdicción por "la carga de trabajo" así como aquellas que sean imputables a la víctimas o querellantes no le pueden ser descontados a la persona imputada, en adición a ello, el ejercicio de los derechos no pueden ser tomados en cuenta como "dilaciones indebidas" para retener el plazo más allá de su vencimiento; pero, además, sobre este último particular, se ha establecido que las mismas deben ser identificadas y declaradas como tal por los jueces que tienen a su cargo el conocimiento del caso en cuestión, en ese orden, se hace oportuno apuntar lo siguiente: TC/143/22, establece que el plazo de duración del proceso debe seguirse de forma estricta a fin de proteger todas las garantías de las personas envueltas en el proceso. TC/0214/15, refiere que: debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona s ele haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. TC/0303/20, refiere que, al momento de verificar la ocurrencia de dilaciones indebidas, los jueces deben motivar de forma suficiente el impacto que han tenido las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mismas en el discurrir del proceso, con la finalidad de proteger la garantía del plazo razonable. En virtud de lo anterior, es evidente que esta Suprema Corte de Justicia, está en condiciones de ponderar, lo siguiente: a. el proceso en contra del señor* [redacted]*, inició en abril del año 2022; b. En el curso del proceso las dilaciones que pudieran considerarse indebidas no provienen de acciones por parte de este ciudadano, máxime hay que obtemperar al hecho de que todo el tiempo, hasta el dictado de su sentencia ha estado guardando prisión; c, por aplicación de las disposiciones del artículo 148 de la Ley núm. 76-02 y no haberse declarado la complejidad del caso en comento, el plazo de duración máxima de este caso, lo es de tres años; d. finalmente, observando lo anterior, se cuenta que, al día de hoy, el señor* [redacted]*, tiene tres (03) años y poco más de diez (10) meses con un proceso en su contra, sin una decisión definitiva, por cuanto procede acoger el incidente y declarar la extinción del mismo.*

3. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Vicio: Motivación insuficiente y falta de estatuir sobre contradicciones alegadas sobre los vicios probatorios y lo relativo a la desproporcionalidad de la sanción. (arts. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 69 de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *la Constitución dominicana; 24 y 442.3 del Código Procesal Penal dominicano).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *Le fue planteado a la corte de apelación que las declaraciones del testigo [redacted] con relación a la descripción de la parte de afuera de la casa frente a la cual ocurrió el hecho entra en contradicción con el contenido del acta de inspección de la escena del crimen. Las declaraciones de [redacted] se contradicen al haber puesto la querella por haber visto lo ocurrido, pero, luego declarado que escuchó un llamado de auxilio, y la persona que tuvo contacto con lo sucedido fue su esposo, el testigo [redacted]. No se estableció cuales medios de pruebas corroboraban las declaraciones de [redacted]. No fue debidamente ponderado que el Inacif realizó una prueba de serología forense a la ropa que se dice utilizaba el imputado el día en que cometió el hecho y la sangre que contiene no se corresponde con sangre humana; por lo que por lógica el imputado no fue la persona que cometió los hechos, ya que por la cantidad de estocadas que presentó la víctima, este debía tener evidencias de ellas. Por otra parte, no fue hasta el momento de la solicitud de medida de coerción que el ministerio público deduce cargos por el tipo penal de homicidio en contra del imputado, quien fue arrestado por un supuesto robo que nunca ocurrió, violando el derecho de ser informado sobre los términos en concreto de la investigación en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contra. En cuanto a la determinación de la pena debió ser observado la reeducación y resocialización de cara al efecto futuro de la condena. La decisión no se encuentra debidamente motivada ni revisada y mucho menos refleja aplicación de nuestro sistema de valoración de la prueba de la sana crítica en violación a los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal dominicano.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En cuanto al primer motivo del recurso, relativo al alegado error en la valoración de la prueba individual y en conjunto, advierte esta alzada que el tribunal de primer grado realizó un examen de los medios de pruebas conforme a la sana crítica, apreciando cada elemento probatorio bajo los parámetros de los artículos 172 y 333 del CPP; respecto al Acta de Inspección de la Escena del Crimen, contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal explicó adecuadamente que en el lugar de los hechos habían varias casas con características distintas, por lo que la presencia de una vivienda de madera en una fotografía no contraviene el testimonio del señor [redacted] ni invalida su declaración. […] En cuanto al conflicto en las versiones de la señora [redacted], el tribunal razonó correctamente que la denuncia no exige una narración exhaustiva de todos los hechos ni la identificación plena del agresor. Su declaración de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haber visto un celaje se armoniza con la ampliación declaración en etapa de juicio, donde precisó que fue su esposo quien vio directamente al agresor. Estas variaciones naturales en un proceso de investigación no constituyen contradicciones ni afectan la coherencia del testimonio, que además fue corroborado por otros medios de prueba directos. […] En ese mismo orden, en cuanto a los cuestionamientos sobre las prendas ocupadas y la prueba serológica no desvirtúan la valoración correcta por parte del tribunal de juicio. La ausencia de sangre humana no elimina el valor de las prendas como prueba, pues estas coinciden con la vestimenta observada en los videos y señalada por los testigos. No toda agresión con arma blanca genera transferencia visible de sangre, por lo que la defensa pretende otorgar a la pericia un alcance que no posee. De igual modo, las objeciones contra los videos alegando mala calidad resultan imprecisas, ya que las imágenes fueron corroboradas por testigos directos y valoradas dentro del conjunto probatorio. […] En cuanto a la referida acta de lectura de derechos, la orden de arresto y la solicitud de medida de coerción tampoco evidencian vulneración del debido proceso. El tribunal de juicio explicó que el Ministerio Público actuó dentro de sus facultades investigativas y que eventuales referencias iniciales a un posible robo no alteran la legalidad del arresto ni la imputación sostenida en juicio. […] En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por

tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que los medios de pruebas aportados por la parte acusadora fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado. […] En relación con el segundo medio, mediante el cual la defensa alega una supuesta inobservancia de la finalidad de la pena prevista en el artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, procede su rechazo, por carecer de sustento jurídico, toda vez que el tribunal de primer grado aplicó correctamente los criterios establecidos en el artículo 339 del CPP, valorando la gravedad del hecho, la forma de comisión, la afectación social causada, la conducta procesal del imputado y las circunstancias particulares del caso. […] En esa tesitura, esta Corte de Apelación ha hecho suyo el criterio jurisprudencia fijado en la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual establece el siguiente criterio: "En ese contexto, y sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y

razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena." […] Del criterio jurisprudencial antes citado, se advierte que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339, son criterios que orientan al juzgador al momento de imponer una sanción, pero los mismos no son limitativos, puesto que el juzgador puede determinar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en ese sentido, esta alzada constata que el tribunal de primer grado motivó correctamente su decisión respecto de la pena impuesta, y en adición la pena aplicada se encuentra dentro del rango legal previsto (3 a 20 años) y fue debidamente motivada, por lo que no existe violación normativa alguna. En consecuencia, su decisión se encuentra vinculada tanto al dato legislativo y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en cuyo caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue demostrado el vicio denunciado. […] En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al planteamiento incidental de extinción de la acción penal.

4.1.1. En el desarrollo del presente planteamiento incidental, el recurrente [redacted] establece que el proceso inició judicialmente con la solicitud de medida de coerción realizada en fecha 13 de abril de 2022 por el órgano acusador, cuya imposición fue realizada en fecha 22 de abril de 2022, mediante la resolución núm. 609-01-2022-SMED-00141, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Puerto Plata, fecha que debe ser considerada como punto de partida para el cómputo de duración máxima de todo proceso, puntualizando que el plazo que debe ser aplicado es el previsto en el artículo 148 de la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, por considerarse más favorable al recurrente, debido a que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0765/24, declaró la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inconformidad con la Constitución Dominicana de la Ley núm. 10-15, que introdujo modificaciones al Código Procesal Penal, como consecuencia del vencimiento del plazo dado por la Corte Constitucional se dispuso el retorno de la vigencia íntegra de las disposiciones de la Ley núm. 76-02.

4.1.2. Con respecto al pedimento incidental *ut supra* indicado, resulta relevante precisar que, si bien es cierto que mediante la sentencia TC/0765/24 de fecha 6 de diciembre de 2024, el Tribunal Constitucional, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a vicios de forma en su procedimiento de elaboración y aprobación legislativa; no menos cierto es, que esa alta instancia constitucional le otorgó al Congreso Nacional un plazo de un (1) año, contado a partir de la notificación de la indicada sentencia, para que, en cumplimiento de los artículos 76, 93.1 (literal b), 102 y 103 de la Constitución, proceda a elaborar y aprobar una nueva ley que respete los principios democráticos, de bicameralidad y deliberación conjunta, así como los principios de separación de poderes y supremacía constitucional; plazo dentro del cual fueron diferidos los efectos de la indicada declaratoria de inconstitucionalidad para que la Ley núm. 10-15 permaneciera en vigor con el propósito de evitar un vacío normativo que pueda comprometer la seguridad jurídica o

el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos; pero, con la salvedad de que si al término de dicho plazo no se adoptan las medidas legislativas correspondientes, la denominada Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por su carácter inconstitucional, restableciéndose en su lugar el régimen procesal penal establecido en la Ley núm. 76-02, que había sido modificada por la normativa cuestionada, siendo en este contexto que el poder legislativo en estricto apego de las disposiciones enunciadas por el Tribunal Constitucional, creó la Ley núm. 97-25, que contempla el Código Procesal Penal, por lo que la Ley núm. 10-15 preservó su vigencia en consonancia con los parámetros estipulados por el Tribunal Constitucional.

4.1.3. En esta línea argumentativa, como al momento de los primeros actos del procedimiento que, en la especie, iniciaron con la imposición de la medida de coerción en contra del recurrente [redacted] en fecha 22 de abril de 2022, se encontraba vigente la Ley núm. 10-15,[1] que introdujo modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas el plazo establecido en el artículo

[1] Conforme a lo establecido en la sentencia TC/0765/24 dictada en fecha 6 de diciembre de 2024, por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

148 de la Ley núm. 76-02; por consiguiente, contrario a las pretensiones del recurrente, el plazo que debe ser aplicado es el previsto en dicha ley antes de su derogación en el año 2025, consistente en 4 años y 12 meses, al disponer la referida norma jurídica que: *Artículo 42.- Se modifica el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*[2] *Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.* La presente interpretación resulta cónsona con la interpretación realizada por el Tribunal de Constitucional en la sentencia TC/0485/26 de fecha 6 de julio de 2026; por consiguiente, será

[2] El subrayado es nuestro.

establecido el 22 de abril de 2022, como punto de partida para el análisis de la presente solicitud de extinción de la acción penal.

4.1.4. El recuento histórico del proceso pone de manifiesto que por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acontecieron las siguientes actuaciones judiciales: 1. En fecha 18 de abril de 2022, hubo un aplazamiento de audiencia a los fines de que el Ministerio Público pueda presentar los discos que han sido ofertados en la solicitud de medida de coerción. 2. En fecha 22 de abril de 2022, fue emitida la Resolución núm. 609-01-2022-SMED-00141, mediante la cual fue impuesta medida de coerción en contra del imputado [redacted], consistente en prisión preventiva, artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal. Ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, hubo los siguientes aplazamientos: 1. En fecha 14 de junio de 2022, fue fijado el conocimiento de la revisión obligatoria de la medida de coerción de manera presencial para el 21 de julio de 2022. 2. En fecha 15 de julio de 2022, fue fijada la revisión de medida de coerción a solicitud de parte de manera presencial para el 21 de julio de 2022, fecha en la cual fue ratificada la medida de coerción consistente en prisión preventiva, fue fijada la revisión obligatoria para el 20 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

octubre de 2022. 3. En fecha 2 de agosto de 2022, se fijó audiencia de solicitud de resolución de peticiones de designación de perito y prueba de ADN, de manera presencial para el 25 de agosto de 2022. 4. En fecha 21 de julio de 2022, fue ratificada la medida de coerción consistente en prisión preventiva, se fijó la revisión obligatoria para el 20 de octubre de 2022. 5. En fecha 15 de agosto de 2022, fue presentado escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio. 6. En fecha 25 de agosto de 2022, fue aplazada la audiencia a los fines que sea citada [redacted] y su abogada sea notificada de la presente solicitud. 7. En fecha 21 de septiembre, fue aplazada la audiencia para que el imputado este asistido de abogado. 8. En fecha 13 de octubre de 2022, fue aplazada la audiencia a fin de contestar la resolución de peticiones y darle oportunidad a la defensa técnica de que se encuentre presente para el conocimiento de la próxima audiencia preliminar. 9. En fecha 13 de octubre de 2022, fue ordenado al Ministerio Público la realización de una experticia de la ropa ensangrentada propuesta como elemento de prueba denominada polo-shirt de cuello, marca Superfl, de color azul marino y rayas de color blanco, así como también al pantalón tipo bermuda marca Hawk, de color camuflaje militar, a los fines de que se le haga una experticia a la sangre de dicha ropa y se determine mediante dicha experticia si esa sangre corresponde a la víctima, si corresponde

a otra persona o si se corresponde dicha sangre a un animal porque el imputado ha manifestado que trabaja como un carnicero. 10. En fecha 20 de octubre de 2022, fue ratificada la medida de coerción consistente en prisión preventiva. 11. En fecha 14 de diciembre de 2022, fue aplazada la audiencia a los fines de que el defensor público titular del proceso pueda estar en la próxima audiencia, así como también el ministerio público deposite experticia. 12. En fecha 11 de enero de 2023, fue ratificada la medida de coerción consistente en prisión preventiva. 13. En fecha 8 de febrero de 2023, fue aplaza la audiencia para el día 18 de abril de 2023, a los fines de darle la oportunidad al Ministerio Público que deposite la experticia y una vez notificada otorgarle el plazo del artículo 299 a la defensa técnica. 14. En fecha 11 de abril de 2023, fue ratificada la medida de coerción consistente en prisión preventiva. 15. En fecha 18 de abril de 2023, fue aplazada la audiencia a los fines de que se le está notificando en el día de hoy a la defensa técnica y al imputado, copia de la experticia realizada, en consecuencia, se le otorga el plazo de los cinco (05) días del artículo 299 de la normativa procesal penal, a fin de que haga los reparos de lugar. 16. En fecha 13 de junio de 2023, fue aplazada la audiencia a los fines de que la parte querellante tome conocimiento del escrito de defensa, el cual fue notificado a esta parte en el día de ayer. 17. En fecha 11 de julio 2023, fue ordenado el cese de la medida

de prisión preventiva, en su contra fueron impuestas medidas alternas. 18. En fecha 30 de agosto de 2023, fue emitido auto de apertura a juicio, núm. 273-2023-SACO-00111.

4.1.5. Al continuar con el recuento histórico del proceso, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, se observa que: 1. En fecha 28 de noviembre de 2023, Se aplaza el conocimiento del juicio, acogiendo el pedimento planteado por la parte querellante, el cual no se han opuesto las demás partes del proceso, en consecuencia, se fija próxima audiencia para el día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas (09:00 a.m.) de la mañana, quedando convocado el Ministerio Público, parte querellante, su abogado, testigos presentes y la defensa, el imputado si para esa fecha está será convocado, de lo contrario será requerido, quedando a cargo de la parte querellante la presentación del testigo [redacted] y a cargo del Ministerio Público la presentación de [redacted], con la advertencia a las partes proponentes que su no presentación en la fecha indicada, puede originar el desistimiento de esos medios probatorios. En fecha 20 de febrero de 2024, el tribunal acoge el pedimento planteado por la defensa técnica del imputado y en consecuencia fija el conocimiento

del juicio para el día veinticuatro (24) del mes de junio del presente año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas (09:00 a.m) de la mañana, quedando convocado el ministerio público, parte querellante y abogado y la defensa, así como los testigos presentes. 3. En fecha 24 de junio de 2024, fue suspendida la audiencia en virtud del artículo 315 el Código Procesal Penal viendo la hora, las condiciones de este honorable palacio de justicia, sin luz y sin seguridad. 4. En fecha 25 de junio de 2024, fue dictada la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00102. 5. En fecha 14 de agosto de 2024, fue interpuesto recurso de apelación, por el imputado [redacted]. Por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata surgieron los siguientes aplazamientos: 1. En fecha 8 de julio de 2025, fue aplazada la audiencia a los fines de que sea debidamente citado y trasladado para el conocimiento del proceso el imputado [redacted]. 2. En fecha 5 de agosto de 2025, fue aplazada la audiencia para que el imputado fuera trasladado desde el centro donde se encuentra guardando prisión. 3. En fecha 2 de septiembre de 2025, fue aplazada la audiencia para que esté presente el imputado. 4. En fecha 16 de octubre de 2025, fue aplazada la audiencia para que sean citadas todas las partes del proceso. 5. En fecha 9 de diciembre de 2025, fue diferida la lectura integra para el 13 de enero de 2026, fue en la que se produjo una

prórroga la presente lectura integra de la sentencia respecto del presente recurso de apelación para el día que contaremos a 20 de enero de 2026, en la cual fue acreditada mediante su lectura la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00022. 6. En fecha 9 de marzo de 2026, fue interpuesto recurso de casación por el imputado [redacted]. 7. En fecha 21 de julio de 2026, fue conocida la audiencia, y fijada la lectura de la sentencia para el 31 de julio de 2026.

4.1.6. De lo transcrito, esta de Sede Casación ha podido comprobar que la solicitud realizada por el recurrente [redacted], resulta improcedente e infundada, procediendo su rechazo sobre la base de que el presente proceso no ha excedido el plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 de la anterior redacción del Código Procesal Penal, consagrada actualmente en el artículo 150 de la Ley núm. 97-25, y es que hay que enfatizar que este plazo es de cuatro (4) años y se extiende a doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, -como sucedió en la especie-, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. En este sentido, desde la fecha indicada como inicio del cómputo del plazo indicado –22 de abril de 2022- a la fecha de la lectura de la presente sentencia, -31 de julio de 2026-, ha transcurrido un plazo de 4 años, 3 meses y 9

días; en consecuencia, el plazo legalmente establecido no se encuentra vencido, contrario a lo alegado por el recurrente, razón por la que procede el rechazo de la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.2. En cuanto a los medios de casación planteados por el recurrente:

4.2.1. El recurrente [redacted] o [redacted] alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por incurrir en una motivación insuficiente y falta de estatuir con respecto a las contradicciones alegadas en el aspecto probatorio, debido de la descripción de la fachada de la parte de afuera del lugar donde ocurrió el hecho, realizada por el testigo [redacted], no coincide con la establecida en el acta de inspección de la escena del crimen, y la testigo [redacted] precisó que interpuso la querella por haber visto la ocurrencia del hecho; pero, en sus declaraciones manifestó que escuchó un llamado de auxilio, y que la persona que tuvo contacto con lo sucedido fue su esposo, el testigo [redacted].

4.2.2. En adición, el recurrente precisó que no hubo una debida valoración de la prueba serológica forense de la ropa que se dice que utilizaba el imputado al momento de la ocurrencia del hecho

realizado por el Inacif, ya que fue establecido que la sangre que contiene no se corresponde con sangre humana; por lo que la lógica indica que no fue la persona que cometió los hechos.

4.2.3. En otra de las quejas del recurrente cuestionó que no fue hasta la medida de coerción que el Ministerio Público deduce cargos por el tipo penal de homicidio en su contra, debido a que había sido arrestado por un supuesto robo, violando el derecho a ser informado sobre los términos en concreto de que investigación en su contra.

4.2.4. Previo al examen de los reparos realizados por el recurrente, resulta oportuno reiterar que constituye el criterio constante de esta alzada que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[3] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0025, dictada en fecha 30 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[4] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.5. En adición a lo que antecede, y en virtud de los argumentos del recurrente esta alzada sostiene el criterio de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional.[5]

4.2.6. La revisión de la sentencia impugnada ha permitido a esta alzada comprobar que, contrario a lo denunciado por el recurrente [redacted] o [redacted], la corte de apelación mediante una motivación lógica, racional y acertada estableció las razones por las cuales confirmó el fallo condenatorio emitido por el tribunal de primer grado, reflexionando que esa

[4] *Idem*
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0495, dictada en fecha 31 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia judicial había realizado un análisis de las pruebas conforme a los parameros de la sana crítica racional, en consonancia con las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, consagrados en la actualidad en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.2.7. De ahí que fuera establecido que no se avista inconsistencias o contradicciones en las declaraciones de los testigos a cargos [redacted] y [redacted]; puesto que, su relato tiene como base lo que pudieron apreciar por medio de sus sentidos con relación al caso, la corte de apelación ponderó que en el lugar donde ocurrió el hecho habían varias casas con características distintas; por lo que la presencia de una casa de madera en una fotografía captada durante la inspección de la escena del crimen no contraviene lo declarado por el testigo [redacted] ni invalida su declaración. En efecto, advierte esta alzada que el juez de la inmediación adecuadamente puntualizó que, si bien el testigo [redacted] indicó que su casa es de block y zinc, y que la víctima se agarró de los hierros de la galería de su casa, y hay una de las imágenes donde se observa una casita de madera en mal estado, no significa que su relato sea falso; puesto que, se observa que

el cuerpo de la víctima está en un callejón, y esta podría ser su casa, no así la del testigo, ya que declaró en audiencia que la víctima se marchó a su casa cuando fue agredido; por demás, no se ha indicado que esa era la única vivienda que había en ese lugar, pues conforme a las demás imágenes se ilustra perfectamente que en dicho callejón hay varias viviendas de block, zinc, que también tienen hierro.

4.2.8. De igual modo, la jurisdicción de apelación advirtió que en cuanto al aludido conflicto en las versiones de la testigo [redacted], que fue correctamente valorado por el tribunal de juicio que *la denuncia no exige una narración exhaustiva de todos los hechos ni la identificación plena del agresor. Su declaración de haber visto un celaje se armoniza con la ampliación de su declaración en etapa de juicio, donde precisó que fue su esposo quien vio directamente al agresor. Estas variaciones naturales en un proceso de investigación no constituyen contradicciones ni afectan la coherencia del testimonio, que además fue corroborado por otros medios de prueba directos.* […] Asimismo, se encuentra conteste esta alzada con lo razonado por la jurisdicción de apelación en cuanto a lo argüido sobre el resultado de la prueba serológica, ya que arrojó que las prendas ocupadas al recurrente no contenían evidencia de sangre humana; puesto que, la ausencia de sangre humana en dichas prendas, ciertamente, no elimina el valor de estas vestimentas al

coinciden con la observada en los videos y señalada por los testigos como la que utilizaba el recurrente al momento de la ocurrencia del hecho. Además, no toda agresión con arma blanca genera transferencia visible de sangre, por lo que la defensa pretende otorgar a la pericia un alcance que no posee.

4.2.9. Al amparo de lo transcrito *ut supra* resulta oportuno establecer que como premisa fáctica, validada por la jurisdicción de apelación, fue establecido que: En fecha 10/04/2022, a las 6:00 a.m., fue solicitada la unidad de procesamiento de la escena del crimen policía científica por el Operador de Radio de la Dirección Regional Norte [redacted]., Puerto Plata, debido a que [redacted], había una persona muerta, por lo que de inmediato se trasladaron a dicho lugar con las autoridades competentes comprobando que la información era cierta y que se trataba del nombrado [redacted], fallecido a causa de presentar DX: Heridas múltiples por arma blanca en hemitórax izquierdo, quien se dedicaba a limpiar los negocios de bebidas del sector, y residía en la dirección antes mencionada, el cuñado de la víctima [redacted] vio cuando el imputado le lanzaba con el cuchillo a la víctima, producto de lo cual cae gravemente herido

e inmediatamente muere, el imputado al ver a [redacted], emprendió la huida con el cuchillo en la mano, tal cual se observa en la prueba audiovisual de las cámaras de seguridad de los vecinos del lugar, reproducidas en audiencia.

4.2.10. Para arribar a la premisa fáctica descrita fueron valoradas por el juez de la inmediación las declaraciones de la testigo [redacted], hermana de la víctima, quien declaró que cuando el imputado atacaba a su hermano él la llamó a su puerta y ella abrió la ventana, vio una persona huyendo; pero, su esposo logró verlo. El testigo [redacted], esposo de la hermana de la víctima, relató que vio cuando el imputado [redacted] le lanzaba con un cuchillo a su cuñado, la víctima llegó a llamar a su hermana y él abrió la ventana. El oficial actuante [redacted], declaró que en el levantamiento de las cámaras de seguridad vieron a la víctima [redacted] (occiso) cuando se va a su casa y el imputado va detrás, solo estaban ellos dos, después el imputado salió corriendo por el callejón cuando ocurrió el hecho. El testigo [redacted], dueño del colmado donde la víctima recogía las sillas, declaró que esa noche le pagó dos mil pesos (RD$2,000.00), y próximo a él solo estaba el imputado, y el acta de autopsia judicial núm. 182-2022, de fecha 22 de abril de 2022,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece como causa de la muerte heridas por arma blanca que ocasionó un choque hemorrágico.

4.2.11. Con relación al alegato del recurrente de que no fue hasta la medida de coerción que el ministerio público le imputó cargos por el tipo penal de homicidio, debido a que había sido arrestado por un supuesto robo; resulta pertinente precisar que, esta alzada al igual que las instancias inferiores no avista vulneración alguna al derecho de defensa del recurrente; puesto que, desde la emisión de la orden de arresto los hechos que dieron origen al mismo se han mantenido incólume, y el recurrente ha tenido pleno conocimiento de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, pudiendo ejercer oportunamente sus medios de defensa, sin que la circunstancia de que por un error material en la orden de arresto al indicar la violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, obstruyera la ejecución de los mismos; por consiguiente, resulta improcedente su reclamo.

4.2.12. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, esta Sede de Casación reitera que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional

jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el antiguo artículo 172 del Código Procesal Penal, ahora artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[6]

4.2.13. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto,

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0791, dictada en fecha 29 de mayo de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[7] Lo que no sucedió, puesto que, no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la corte de apelación obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted] o [redacted] ó, quien comprometió su responsabilidad penal por la violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso).

4.2.14. En sus reproches contra el fallo impugnado el recurrente, además, alega que existe una falta de motivación en cuanto a la pena al no haber sido tomando en consideración para su determinación la reeducación y resocialización de cara al efecto futuro de la condena; sobre el particular, la revisión del fallo impugnado revela que la corte de apelación ponderó que el tribunal de primer grado aplicó correctamente los criterios establecidos en el artículo 339 de la

anterior redacción del Código Procesal Penal, valorando la gravedad del hecho, la forma de comisión, la afectación social causada, la conducta procesal del imputado y las circunstancias particulares del caso; por lo que su decisión su decisión satisface el mandato de la ley, con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.2.15. En este contexto, corresponde reiterar lo sostenido por esta Sede Casacional en cuanto a la interpretación del artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, al haber sido establecido que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas. Igualmente, ha sido interpretado que, si bien el artículo 339 de la referida norma procesal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no es menos cierto que, es al tribunal a quien corresponde determinar, a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, cuáles de esos elementos son

aplicables al momento de graduar la pena a imponer;[7] por ende, la circunstancia de que la pena se encuentre fundamentada en criterios distintos a los pretendidos por el recurrente no constituye una falta de motivación de esta ni la inobservancia de las disposiciones del indicado artículo 339; por consiguiente, procede desestimar lo alegado por el recurrente, al encontrase esta Sede de Casación conteste con la pena impuesta y sus fundamentos, lo que cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad.

4.2.16. Llegado a este punto es menester señalar que, la corte de apelación lejos incurrir en un fallo carente de motivación satisfizo puntualmente la obligación de motivar establecida en el artículo 24 de la normativa procesal penal vigente, en estricto apego a las normas que rigen la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los argumentos del recurrente se debilitan, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido. En tal sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0956, dictada en fecha 31 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.2.17. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, todo ello en consonancia con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted] o [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de enero de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar que la presente decisión cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente válida para efectuar dicho cómputo tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00249
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y

proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para

extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, [redacted] explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia «afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, Vol. I, 5.ª edición, p. 744).

Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones de forma, dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones no pueden continuar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que

la única regulación jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MHL/Ysb/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]